



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

**“ROMANO GUEMES, SILVIA LILIANA  
c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA  
NACION – ESTADO NACIONAL  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS”  
EXPTE. FSA 19882/2015/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 14 de marzo de 2025.

USO OFICIAL

**VISTO:**

Los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la Sra. Silvia Romano Güemes y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en contra de la sentencia por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la primera, condenando a la demandada a que la indemnice abonando: a) \$ 5.000.000 calculados a la fecha de sentencia en concepto de daño moral; y b) como daño material la suma que surja de la planilla de liquidación que deberá practicarse conforme los parámetros establecidos en la sentencia. En cuanto a las costas, se las impuso a la accionada vencida.

**1. De los agravios:**

**1.1.** Que el apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, luego de destacar que no se acreditó el *mobbing* laboral que presuntamente afectó a la Sra. Romano Güemes, señaló que su mandante ante la denuncia administrativa efectuada por la actora, activó los mecanismos y protocolos necesarios para resguardar su



integridad y que inmediatamente la agente pasó a prestar servicios en la dependencia donde ella quiso. Agregó que, eventualmente, no se puede condenar al Estado Nacional por el hecho personal de un funcionario, precisando que -en todo caso- debería haberse integrado la *litis* con el Sr. Oscar Burgos (jefe de la Agencia Territorial Salta del Ministerio de Trabajo a la fecha de los hechos denunciados).

En otro orden, puntualizó que la simple mora en el dictado de un acto administrativo, como fue el que dispuso el pase definitivo de Romano Güemes a ANSeS, es insuficiente para justificar la procedencia de la demanda; resaltando que también se deben verificar factores subjetivos y objetivos de causa-efecto, que no se demostraron.

Sostuvo que, a todo evento, existieron causales exculporias de la mora, tales como la necesaria intervención de diferentes áreas de la administración y la actitud renuente de la propia agente que dilató el dictado del acto administrativo del traslado mediante impugnaciones a cualquier acto preparatorio que le era notificado.

Por otra parte, se agravió de los rubros indemnizatorios cuya procedencia se admitió en el decisorio recurrido, criticando que como daño material se reconocieran valores de consultas psicológicas y gastos en transporte en remises sin respaldo documental y sólo en base a presunciones.

Asimismo, en cuanto al daño moral, se quejó de que se acogiera la pretensión resarcitoria por la suma de \$ 5.000.000 cuando en la demanda se reclamaron \$ 200.000, lo que -a su criterio- implicó una “plus petición inexcusable” (aunque en rigor se trataría de una decisión *ultra petita*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Finalmente, señaló que las costas debieron ser distribuidas de conformidad con las pautas previstas en el art. 71 del CPCCN, en tanto no prosperaron la totalidad de los rubros reclamados y el resultado del pleito fue parcialmente favorable para ambos litigantes.

**1.2.** Que, de su lado, el apoderado de la Sra. Romano Güemes, se agravió de que, dentro del rubro daño material, se reconocieran gastos médicos y de transporte a su valor en la fecha en que se realizaron tales erogaciones más intereses. En este sentido, luego de realizar consideraciones respecto al proceso inflacionario que afecta a nuestro país, alegó que la determinación del capital debería efectuarse a valores actuales, citando -a título ejemplificativo- que una consulta médica con el Dr. Gutiérrez (psiquiatra que atendió a la actora) en 2013 tenía un valor de \$ 90, mientras que hoy su costo es de \$ 26.000, agregando que aun cuando a dicho monto se le adicionara la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, la suma resultante para ese caso sería de \$ 549.

Por otra parte, se agravió que en la sentencia en crisis se hubiesen estimado precedentes parcialmente los daños materiales reclamados, solicitando que se reconozcan \$ 1.087.600 más en concepto de honorarios por consultas médicas con el psiquiatra Gutiérrez y el psicólogo Adet y gastos en medicamentos y transporte.

A su vez, cuestionó que “arbitrariamente se haya excluido del fallo” la indemnización que solicitó por la incapacidad del 20% de la total obrera que le quedó luego del *mobbing* del que fue víctima, destacando que requiere atención psiquiátrica, psicológica y medicamentos, por lo que

USO OFICIAL



estimó un resarcimiento de \$ 3.000.000, cifra a la que arribó luego de calcular los gastos que demandaría la atención de su enfermedad hasta los 75 años, que -según indicó- se trata de la edad promedio de vida.

Finalmente se quejó por el rechazo del rubro pérdida de chance, señalando que desde 2006 hasta 2023, cuando se dispuso la designación definitiva de Romano Güemes en ANSeS, se la tuvo en una situación laboral inerte que cercenó su derecho a la carrera administrativa.

## **2. De las réplicas.**

**2.1.** Que el apoderado de la Sra. Romano Güemes no contestó el recurso de la demandada, por lo que se le dio por decaído el derecho dejado de usar (fs. 1004).

**2.2.** Que sí lo hizo el del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quién solicitó que se declare desierto el recurso de la actora por carecer de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPCC.

En subsidio, sostuvo que el planteo de la accionante tendiente a que se calcule el rubro daño material a valores actuales constituye “una aventura jurídica tendiente a enriquecerse sin causa”, destacando que en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios los importes a tomar son los devengados en su oportunidad.

Por otro lado, argumentó que un mero certificado médico resulta insuficiente para tener por acreditada la incapacidad de un empleado público, resaltando que la legislación establece un procedimiento especial en el que debe intervenir una junta médica y que, en su caso, fija un porcentaje.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Además, en cuanto al rubro pérdida de chance, puntualizó que el hecho de que Romano Güemes haya sido trasladada a otra dependencia, no fue óbice para que pueda seguir progresando en su carrera administrativa, remarcando que la accionante reconoció que nunca rindió examen para acceder a cargos superiores.

### **3. Del voto del juez Renato Rabbi Baldi Cabanillas:**

**3.1.** Que, para resolver los recursos presentados, es menester recordar que el 24/11/15 Silvia Liliana Romano Güemes promovió demanda en contra del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (en adelante “el Ministerio”) y el Estado Nacional a fin de que se la indemnice por los padecimientos que la afectaron a raíz del *mobbing* laboral del que dijo haber sido víctima.

Señaló que ingresó a trabajar al Ministerio el 11/9/79, organismo en el que se desempeñó con normalidad hasta que una persona de apellido Burgos fue designada como jefe de la Agencia Territorial Salta, momento en que empezó lo que calificó de un calvario a raíz de las humillaciones y vejámenes de los que fue víctima que incluyeron insultos, gritos y expresiones discriminatorias.

Puntualizó que dicha situación la llevó a presentar el 3/2/06 una denuncia ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas del Ministerio, marco en el que el 13/9/06 se dictó la resolución N° 889 por la que, para su protección psíquica y física, se dispuso que pasara a prestar servicios transitoriamente en la ANSeS hasta que finalice el sumario

USO OFICIAL



administrativo contra Burgos; lo que -a su criterio- implicó un primer reconocimiento de los daños que la venían afectando.

Continuó indicando que el 4/9/07 y el 8/2/08 desde el Ministerio se dictaron las resoluciones nros. 564/07 y 416/08 (que no se notificaron a la accionante) por las que se le impuso a Burgos una sanción por los hechos denunciados, entendiéndose acreditado que en la Agencia Territorial Salta existió violencia laboral, realizándose adjetivaciones a la Sra. Romano Güemes respecto a su color de piel y edad. Agregó que en el marco del sumario administrativo se efectuaron evaluaciones psicológicas de las que surgió que la actora presentaba sintomatología compatible con trastorno de estrés traumático.

Sostuvo que a pesar que en el Ministerio se conocían las afecciones a la salud de la Sra. Romano Güemes que el acoso laboral le había ocasionado y de que había finalizado el sumario administrativo contra Burgos, se la dejó “abandonada” en una situación de inestabilidad laboral en ANSeS, lo que hizo que su situación de salud se agravara; por lo que en el año 2012 promovió una acción de amparo contra el Ministerio, en el que esta Cámara ordenó el 30/4/13 que se resuelva la situación laboral de la trabajadora (expte. FSA 259/12).

Precisó que ante el dictado de las resoluciones MTEySS nros. 448/13 y 841/13 por las que se pretendió reubicar a Romano Güemes en la Gerencia de Empleo y Capacitación del Ministerio, debió iniciar un nuevo amparo (expte. FSA 5152/2013), en el que el juez de primera instancia consideró adquirido el derecho de la actora a trabajar en ANSeS, intimando al demandado a que dicte el instrumento legal por el que se disponga su pase definitivo a tal organismo, lo que fue confirmado por esta Alzada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Explicó que dicho fallo no fue acatado por la accionada, pues hasta la interposición de la demanda seguía sin resolverse su pase definitivo a ANSeS, por lo que se le aplicaron astreintes y el juez la dispensó de concurrir a trabajar hasta tanto se dicte dicho instrumento, todo lo cual continuó agravando su cuadro de salud.

Por ello, reclamó las sumas de: i) \$101.600 en concepto de los gastos que debió afrontar para el tratamiento de su salud, aclarando que por una cuestión procesal solo pretende los realizados durante los 5 años anteriores a la demanda (2010/2015), que incluye los honorarios profesionales del médico psiquiatra Gutiérrez, del psicólogo Adet y gastos de transporte y medicamentos; y ii) \$ 200.000 por daño moral, refiriendo que se encuentra traumatizada por las situaciones de menosprecio, humillación, descalificaciones, injurias y aislamiento vivenciadas en su ámbito laboral, los que estimó probados a partir de los informes suscriptos por los Dres. Gutiérrez y Mantella y los Lics. Adet y Musumec, concluyendo que el ambiente hostil en que prestó servicios y el sistemático maltrato que padeció de sus superiores jerárquicos le generó dolor moral y sufrimiento emocional, refiriendo que los daños se extendieron desde 2006 hasta esa fecha.

Finalmente, solicitó una indemnización por “pérdida de chance, lucro cesante y daño emergente” a raíz de que, por su traslado provisorio a ANSeS, se frustró su carrera administrativa, pues a partir de 2006 se vio privada de ascender, mientras que sus entonces compañeras de trabajo sí lo hicieron. Así las cosas, requirió que se realice un peritaje



contable en la que se calcule la diferencia entre los haberes que percibió Romano Güemes desde 2010 hasta la demanda con los de las agentes del Ministerio Marta Alicia Siales, Mercedes Olga Abán y Mabel Santos de García; suma que luego se deberá proyectar por diez años hasta que la actora alcance su edad jubilatoria.

**3.2.** Que el apoderado del Estado Nacional-Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en lo que aquí se considera relevante, contestó la demanda señalando que la Sra. Romano Güemes ingresó a trabajar en el Ministerio en 1979, desarrollándose la relación laboral con normalidad hasta 2004 cuando la Comisión Interventora de Permisionarios de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Automotor dispuso la intervención de la empresa La Veloz del Norte S.A., designando como personal a la actora, quien aceptó el cargo a pesar de que se encontraba incurso en una situación de incompatibilidad ya que su marido se desempeñaba en la compañía intervenida, por lo que conforme lo prevé el art. 23 inc. k de la ley 25.164, debió haberse excusado.

Destacó que, a raíz de dicha situación, luego de disponerse su reemplazo en la empresa intervenida, el entonces jefe de la Agencia Territorial Salta, Oscar Burgos, el 3/2/06 mediante Disposición N° 001/05 ordenó la instrucción de un sumario administrativo, en el que se terminó imponiendo a Romano Güemes la sanción de 30 días de suspensión.

Puntualizó que el mismo día en el que Burgos dispuso la apertura del sumario, la accionante lo denunció por acoso ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Agregó que el 21/3/06, luego de usufructuar una licencia de largo tratamiento, por recomendación del Centro Nacional de Reconocimientos Médicos de Salta, se la cambió de lugar de tareas al área de Asociaciones Sindicales, hasta que el 31/5/06 por sugerencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se dispuso que la agente fuera reubicada en la Gerencia de Empleo; todo ello hasta que por Resolución N° 889 del 13/9/06 el Ministro de Trabajo autorizó su prestación de servicios transitoria en la ANSeS.

Indicó que desde el Ministerio siempre se tendió al resguardo y protección de la salud de la actora, destacando que después de la denuncia por violencia laboral, se reubicó a la agente en otro lugar de trabajo, se instruyó un sumario administrativo contra su superior aplicándose las sanciones que se estimaron corresponder y se están realizando las últimas gestiones para reubicarla definitivamente en la ANSeS.

Remarcó que la Sra. Romano Güemes no presta servicios bajo las ordenes de Burgos desde mayo de 2006 y en las oficinas del Ministerio desde septiembre del mismo año, por lo que no se presenta la continuidad que se requiere para que se configure el *mobbing* laboral. Puso de relieve que la mayoría de los certificados médicos que se acompañan a la demanda son posteriores a su traslado a la ANSeS, por lo que cuando se desencadenó el cuadro patológico de la accionante ya no trabajaba en la Agencia Territorial Salta del Ministerio.

USO OFICIAL



Afirmó que, aunque no existe un derecho adquirido de la accionante a trabajar en ANSeS, desde el Ministerio se instaron los mecanismos administrativos para que así sea, encontrándose el mismo en trámite ya que no puede ser dispuesto de forma unilateral por la demandada.

Por último, impugnó la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

**3.3.** Que, luego de producirse la prueba solicitada y los restantes actos procesales, se dictó la sentencia recurrida, en la que después de efectuarse consideraciones doctrinarias respecto al *mobbing* y los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita (falta de servicio, daño cierto y relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue), se consideró acreditado que la actora sufrió *mobbing* en el año 2006 por parte de su entonces superior jerárquico (Burgos), invocando como prueba de ello que el nombrado fue suspendido por 30 días por Resolución N° 564 del 4/9/07 del Ministerio; lo que motivó que la accionante fuera trasladada a la ANSeS donde, no obstante sus pedidos de información, no le comunicaron el resultado final del sumario administrativo iniciado contra Burgos.

Se agregó en el fallo que a Romano Güemes se la mantuvo en una situación de provisionalidad en dicho organismo, a pesar de que la ANSeS en 2009 se había expedido favorablemente a su pedido de pase definitivo, por lo que debió iniciar una acción de amparo (FSA 11000258/2011) en el que se ordenó al Ministerio de Trabajo de la Nación que resuelva en forma definitiva su situación laboral, hasta que en 2013 se dispuso su reubicación en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

de dicho Ministerio, lo que motivó que iniciara una nueva acción de amparo en la que se ordenó el dictado de un acto administrativo en el que se disponga su pase definitivo a ANSeS (FSA 5152/2013).

Se continuó indicando que, sin perjuicio de este último pronunciamiento judicial, recién el 3/7/23 el Ministerio notificó a la actora la Decisión Administrativa N° DECAD-2023514APN-JGM del 26/6/23 por la que se dispuso su transferencia al ANSeS.

Por ello, se concluyó que tanto la conducta del superior de la actora que la hostigó en 2006, como la demora de la accionada en resolver sus pedidos de traslado, manteniendo su provisionalidad laboral, constituyeron una falta de servicio que compromete la responsabilidad del Estado.

En ese marco, se analizaron los rubros indemnizatorios reclamados.

En cuanto al daño material a partir de los comprobantes acompañados se entendió acreditada la compra de medicamentos en fechas 6/9/13 y 11/9/13 por las sumas de \$142 y \$ 90, respectivamente.

Asimismo, luego de resaltarse que respecto de los gastos por atención médica y traslados no es necesaria la prueba acabada de todas las erogaciones efectuadas, se señaló que si bien no se acreditó mediante facturas el pago de honorarios abonados por consultas al Dr. Gutiérrez, de la prueba documental surge que entre 2011 y 2015 emitió a la paciente 15 certificados con indicaciones de reposo laboral o prescripción de medicamentos, por lo que reconoció por cada una de esas consultas el

USO OFICIAL



honorario mínimo ético profesional informado por el Colegio de Médicos de la provincia de Salta.

Además, entendió que la actora debió realizar gastos en concepto de traslado para acudir a dichas consultas médicas, por lo que en base a lo informado por la agencia de remis Nueva Base 10, estimó razonables las sumas reclamadas de \$ 150 y \$200 para cada traslado del 2011 y 2013 y 2014 y 2015, respectivamente.

A todos dichos montos se consideró que corresponde aplicar los intereses que correspondan conforme la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

Respecto a la indemnización reclamada por daño moral, después de destacar que su apreciación pecuniaria queda librada al exclusivo arbitrio del magistrado, se la fijó “teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas en la causa” en \$5.000.000 a la fecha de la sentencia del 22/5/24.

En cuanto a lo pedido por pérdida de chance, lucro cesante y daño emergente, luego de realizar una extensa transcripción de un artículo de doctrina en el que se explica el sistema de ascensos en la administración pública nacional, se afirmó que si bien la demandada mantuvo en la provisionalidad a la actora por más de 17 años, la comparación de su salario con la de otros agentes del Ministerio “resulta impredecible, ya que el progreso en la carrera administrativa depende de diversos factores, funciones asignadas, capacitación, sumado a que el ascenso en el marco del empleo público no es automático por el solo transcurso del tiempo”. Se agregó que la actora no acreditó haber efectuado presentaciones a su empleador a efectos de que se le reconozcan ascensos por mérito o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

capacidad o manifestado su voluntad de participar en capacitaciones o concursos internos.

4. Que no se encuentra controvertido que 11/9/79 la Sra. Silvia Liliana Romano Güemes ingresó a trabajar al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 1 de su legajo personal N° 21.152), siendo el 26/8/81 designada en la Delegación Regional Salta de dicho Ministerio en la Categoría N° 13 (Resolución M.T. N° 627, fs. 14), promovida a la categoría E-8 el 19/7/99 (fs. 56), a E-9 el 1/1/00 y a E-10 el 1/4/04 (fs. 69 vta., todas foliaturas del citado legajo).

El 3/2/06 la accionante presentó ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas una denuncia contra el entonces jefe de la Agencia Territorial Salta, Oscar Enrique Burgos, por violencia laboral, destacando que ese funcionario le armó una “falsa denuncia” en venganza “por defender sus derechos y no sucumbir ante el autoritarismo”. Explicó que 13/12/04 se la designó como interventora para cumplir tareas en la empresa La Veloz del Norte S.A., a pesar de que Burgos sabía que contaba con un familiar directo realizando entrenamientos para ingresar a tal compañía y de que verbalmente lo alertó de tal situación. Relató diversas denuncias por amenazas y acoso sexual que otros agentes de la Agencia Territorial Salta del Ministerio habrían realizado contra Burgos.

Puntualizó que al momento de realizar la denuncia se encontraba de licencia médica por “padecer un cuadro de estrés postraumático”, resaltando que la situación descripta le produjo “un

USO OFICIAL



colapso total, ansiedad, depresión profunda, estrés, pánico” (fs. 2/4 del expte. 1157974).

Junto a la denuncia se acompañó una nota del 10/1/06 suscripta por la psiquiatra Claudia Martella y el psicólogo Cristian Adet, ambos del Hospital de Salud Mental Miguel Ragone de esta ciudad de Salta, en la que se informó que Romano Güemes concurrió por primera vez a esa institución el 18/7/05 constatándose “ansiedad, angustia, sentimientos depresivos, vulnerabilidad, episodios repetidos en que se revive el trauma (conflictos laborales)”;

sugiriéndose su traslado “a otro organismo nacional, ya que de persistir la exposición a la misma situación laboral determinaría un curso crónico con eventual cambio perdurable de su personalidad” (fs. 5 del citado expte.).

Habiéndose ordenado la instrucción de sumario administrativo contra Burgos (fs. 11), el 29/3/06, luego de que Romano Güemes se reincorporara de una licencia médica de largo tratamiento (que no se especificó cuándo se había iniciado), se la asignó a desempeñar tareas en el área de Asociaciones Sindicales del Ministerio en virtud de que desde el Centro de Reconocimientos Médicos de Salta se había recomendado el “cambio de lugar de trabajo para facilitar su reinserción laboral” (fs. 55).

El 31/5/06 por solicitud de la “Fiscalía de Investigaciones de la Dirección Nacional de Relaciones Federales”, se reasignó a la agente a la Gerencia de Empleo (fs. 60 del legajo personal); hasta que el 13/9/06 se autorizó la presentación de servicios transitoria de la actora en la UDAI Salta de la ANSeS hasta la finalización del sumario administrativo N° 1.152.974/06 en el que se investigaba la denuncia contra Burgos (Resolución MTEySS N° 889), ello toda vez que desde la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se solicitó que “se tomen las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

necesarias para la protección psíquica y física de la denunciante... previendo posibles represalias, como así también para que cese la violencia psicológica y moral hasta que la investigación sumaria llegue a su fin” (fs. 49 de las copias del legajo personal).

Luego la Junta Médica del Ministerio le otorgó a Romano Güemes licencia por largo tratamiento a partir del 28/9/06 en virtud de que presentaba “estado de ansiedad generalizada con temblor y crisis de llanto” (fs. 52 del legajo personal), reincorporándose a su trabajo con alta médica el 1/8/07.

Paralelamente, a la denuncia de la accionante contra Burgos se acumularon otras realizadas por los agentes Ramón Rodríguez, Luis Amancio Angulo, María Castillo de Bejarano, Marta Alicia Siales, Olga Mercedes Aban, Anastasio Orellana y Mabel Santos, todos dependientes de la Agencia Territorial Salta del Ministerio.

El 29/1/07 en un extenso dictamen en el que se analizaron las declaraciones testimoniales prestadas en el sumario, la prueba documental acompañada y la evaluación psicológica de los denunciantes y el denunciado, la Directora de Sumarios Administrativos del Ministerio propuso aplicarle a Burgos la sanción de suspensión por 30 días (art. 30, inc. b de la ley 25.164), en función de la violación a la prohibición contenida en el art. 37, inc. i del CCT homologado por decreto 214/06 (“Realizar comportamientos y prácticas inaceptables que resulten compatibles con la definición de violencia y acoso laboral”).

USO OFICIAL



Para arribar a tal conclusión se destacó que existió en el ámbito de la Agencia Territorial de Salta violencia laboral contra el personal de planta permanente, indicándose que “el Lic. Burgos ha ejercido un acoso moral tal, que avanzando sobre el maltrato ha desequilibrado emocional y psíquicamente al personal denunciante. Ello se ha visto corroborado con las conclusiones de las evaluaciones psicológicas practicadas a los mismos, de las cuales resulta presentar dicho personal sintomatología de mobbing” (fs. 242/312 expte. 1.125.974/06).

El 4/4/07 la actora se presentó en el sumario administrativo contra Burgos y solicitó “ser notificada de todo lo actuado y decidido en el mismo a los efectos de poder hacer valer sus derechos”; pedido que fue desestimado resaltándose que “en el procedimiento administrativo disciplinario, el denunciante agota su intervención con el anoticiamiento de los hechos”, no revistiendo la calidad de parte (fs. 342/343).

El criterio sugerido por la Directora de Sumarios fue seguido por el Subsecretario de Coordinación del Ministerio que el 4/9/07 aplicó a Burgos la sanción propuesta, entendiendo que “el jefe de la Agencia Territorial Salta incurrió en conductas claramente violentas, no obstante no poder afirmar si las mismas son causa o efecto del clima general que se evidencia en la sede provincial”. Asimismo, se ordenó que, desde el departamento de medicina laboral, se realice un tratamiento psicoterapéutico a Burgos y Romano Güemes” (Resolución Ss. C. N° 564, fs. 424/441); decisión contra la que se dedujo recurso jerárquico que fue rechazado el 19/5/08 (resolución MTEySS. N° 530, fs. 514/517).

**4.1.** Que el 28/10/09 la actora solicitó al Delegado Regional del Ministerio su pase definitivo a la ANSeS-UDAI Salta, presentando el visto bueno de las autoridades de dicho organismo, pedido que si bien fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

elevado a la Dirección de Administración de Recursos Humanos el 17/03/10, nunca se expidió la demandada a pesar de que el Director de Sumarios Administrativos emitió un dictamen en el que hizo saber que las motivaciones que dieron origen al traslado temporario de Romano Güemes habían cesado, lo que no obstaba a que pudiera resolverse favorablemente su planteo (expte. N° 140714/2009 del Ministerio).

El 15/7/11 Romano Güemes interpuso acción de amparo contra el Ministerio, solicitando el inmediato cese de la provisionalidad de su traslado a ANSeS dispuesto por resolución N° 889. Argumentó que tal reasignación de funciones fue decidida de forma transitoria en 2006 hasta tanto concluya el sumario administrativo contra Burgos y que, no obstante ello, en 2011 seguía vigente.

Dicha acción fue admitida el 30/4/13 por esta Cámara (entonces sala única), que al revocar el original rechazo por el juez de primera instancia, resolvió intimar al Ministerio a resolver de manera definitiva la situación laboral de Romano Güemes en el término de 15 días.

Para así decidir, se destacó que el traslado de la actora fue ordenado hasta tanto finalizara el sumario administrativo contra su superior que ella denunció, lo que sucedió en junio de 2008, por lo que a partir de esa fecha se transformó en ilegítima la provisoriedad que se le había dado a su traslado (ver constancias de las actuaciones FSA 21000258/2011, “Romano Güemes, Silvia Liliana c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ amparo”).

USO OFICIAL



En virtud de tal pronunciamiento, el 28/5/13 la demandada dispuso reubicarla en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Salta del Ministerio (Resolución M.T.E. N° 448, fs. 66/67); decisión que fue impugnada administrativamente por la actora el 7/6/13, quien alegó que se estaban avasallando sus derechos adquiridos luego de haber prestado servicios por siete años en las dependencias del ANSeS en Salta; rechazándose el recurso de reconsideración el 2/9/13 (resolución MTEySS N° 841, ver expte 147098/2013).

**4.2.** Que, paralelamente, el 27/8/13 Romano Güemes interpuso otra acción de amparo, esta vez contra la citada resolución N° 448/13 del Ministerio, señalando que a partir de 2003 empezó a ser víctima de persecución y violencia laboral que afectó su salud, circunstancia que no fue tomada en cuenta al dictarse la referida reubicación. Explicó que hace siete años que viene prestando funciones en ANSeS, por lo que existe un derecho adquirido a ser empleada de planta de dicho organismo.

Acompañó copia de informes psicológicos que se realizaron en el marco del sumario administrativo N° 1105040/05, de los que surge que presenta síntomas compatibles con un cuadro de *mobbing* y de certificados médicos por los que se solicitó su reposo laboral primero dos veces por 30 días y luego por 60 días a partir del 5/6/13; requiriendo nuevamente reposo laboral por 30 días por tratamiento psicológico a partir del 3/3/14, 7/4/14 y 3/5/14.

Luego de que mediante medida cautelar dictada el 14/11/13 se ordenara al Ministerio la suspensión de los efectos de la resolución N° 448/13, el 26/6/14 se hizo lugar a la acción de amparo articulada por Romano Güemes, ordenando al Ministerio que dentro del plazo de 15 días hábiles dicte un acto administrativo disponiendo el pase definitivo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

agente a ANSeS; decisorio que fue confirmado por esta Cámara -entonces Sala única- el 26/2/15.

En dicha oportunidad, se sostuvo que transcurridos ocho años desde que fue afectada a la ANSeS, la demandada no demostró que lo decidido mediante resolución N° 448/13 fuera “producto de una seria, minuciosa y razonada consideración de todos los aspectos necesarios para salvaguardar física y mentalmente a la Sra. Romano Güemes”, a lo que se añadió que fue tardía pues en la resolución N° 889 se sostuvo que tal afectación lo era hasta la finalización del sumario administrativo contra Burgos, lo que sucedió en 2008; destacándose también los informes favorables de la ANSeS en torno a su desempeño y su conformidad con el pase definitivo.

Se concluyó que “la agente ha actuado en soledad y sin obtener atención adecuada y oportuna, pues si bien se pusieron en funcionamiento los mecanismos habilitados para la defensa de su persona y de sus derechos frente a quien fuera su jefe y a los superiores de aquel y fue trasladada ... a un nuevo ambiente laboral, luego de ello no se arrió constancia alguna que acredite que a lo largo de estos años se le hubiera dado contención y tranquilidad a quien por haber sido víctima de situaciones hostiles en su lugar de trabajo debió ser trasladada transitoriamente”.

**4.3.** Que el 17/3/15 la actora denunció en el juzgado el incumplimiento de la demandada respecto de lo resuelto en la acción de amparo recién descripta, destacando que no obstante que el 6/3/15 la junta

USO OFICIAL



médica le otorgó el alta laboral, no se la dejó ingresar a trabajar en la ANSeS siendo luego intimada a que se presente en la Gerencia de Empleo del Ministerio.

Por ello, el 15/4/15 el juez de grado ordenó a la accionada que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto judicialmente bajo apercibimiento de aplicar astreintes, frente a lo cual desde el Ministerio se acompañó copia de la resolución MTEySS N° 435 que suspendió los efectos de la resolución N° 448 (que había dispuesto su reubicación en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral) hasta tanto quede firme lo decidido.

Seguidamente, el 20/5/15 esta Cámara rechazó el recurso extraordinario articulado por la demandada, surgiendo del sistema de consulta de causas ante la CSJN que el 24/9/15 se desestimó la queja articulada ante ese Tribunal, por lo que quedó firme la orden de dictar el pase definitivo de la agente a la ANSeS.

El 2/6/15 la Sra. Romano Güemes se presentó nuevamente manifestando que desde el Ministerio se le impuso cumplir funciones en la Gerencia de Empleos de dicho organismo, lugar al que concurrió y donde no se le asignaron tareas, lo que -según dijo- agravó su estado de salud, acompañado un certificado médico que indica 20 días de reposo laboral por “cuadro de recaída sobre diagnóstico de base” (fs. 373/374).

Frente a lo cual el 16/6/15 en grado se intimó al Ministerio a que en el término de 5 días dicte el acto administrativo que disponga el pase definitivo de la Sra. Romano Güemes a ANSeS bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por \$ 300 diarios; disponiéndose que, hasta tanto ello ocurra, quedaba eximida de presentarse a trabajar (fs. 377).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

El 15/11/17, luego de que la actora presentara planilla de liquidación de astreintes por la suma de \$ 137.400, se formó expediente por separado para su ejecución.

El 26/8/19 el representante de la accionante denunció que persiste el incumplimiento de la demandada, solicitando que se eleven las astreintes a la suma de \$ 3.000 diarios, contestando el letrado del Ministerio que si bien la Sra. Romano Güemes no se encuentra prestando servicios en ningún organismo, sí percibe su salario y que las demoras en disponer su traslado obedecen a las constantes presentaciones que realiza impugnando las condiciones fijadas de acuerdo al convenio colectivo de trabajo que rige en la ANSeS (acompañó como prueba de las mismas un dictamen jurídico de dicho organismo del 10/10/19 en el que se propicia la desestimación de una impugnación de Romano Güemes contra la categoría que pretendía asignársele, fs. 509/511). Agregó que el pedido de elevación de astreintes tiene por finalidad enriquecerse, destacando que percibió liquidaciones por ese concepto en dos incidentes de ejecución.

Luego de ello, el expediente permaneció sin movimientos hasta que el 7/7/23 la accionada informó que el 26/6/23 se dictó la Decisión Administrativa N° DECAD-2023-514-APN-JGM por la cual se dispuso la transferencia de Romano Güemes a la órbita de ANSeS.

**4.4.** Que, por último, cabe consignar que el 3/2/05 mediante disposición N° 1/05 de la Agencia Territorial Salta del Ministerio se reemplazó a la agente Romano Güemes en sus funciones de interventora de

USO OFICIAL



La Veloz del Norte S.A., en virtud “de lo ordenado por el Director Nacional de Relaciones Federales”.

El 28/12/17, mediante resolución Ss. C. N° 18 se la suspendió por el término de 30 días destacándose que de la prueba incorporada al sumario administrativo surgía que no se excusó -tal como lo exige el art. 23, inc. k de la ley 25.164- al ser designada interventora de la empresa La Veloz del Norte S.A., a pesar de que su cónyuge prestaba funciones en dicha compañía (fs. 264/265).

Además, cabe señalar que de las pruebas acompañadas surge que la actora estuvo de licencia por afección de largo tratamiento (art. 10, inc. c decreto 3413/79) desde el 11/2/05 al 26/3/06, del 25/9/06 al 29/12/06, del 29/1/07 al 28/05/07, del 4/10/13 al 3/2/14, del 3/3/14 al 3/10/14 y del 1/6/15 al 20/6/15 (ver certificados médicos acompañados por la actora).

5. Que corresponde precisar que las reglas jurídicas que regirán en el caso se encuentran en la responsabilidad extracontractual del Estado y en el Código Civil, por ser las que se encontraban vigentes al tiempo en que tuvo lugar el evento dañoso, resultando tal criterio congruente, además, con el principio de irretroactividad establecido en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pues bien, para admitir la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita debe acreditarse: a) la ejecución irregular de un servicio, por acción u omisión; b) la existencia de un daño cierto; y c) la relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 328:2546; 330:563 y 332:2328, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

La clave para establecer la responsabilidad estatal por un acto anormal, defectuoso o incorrecto (ya sea proveniente de una acción u omisión), se encuentra en la configuración de la falta de servicio, la que es concebida como una omisión antijurídica que se produce en la medida que sea razonable y posible esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares (cfr. Cassagne, Juan Carlos, “Responsabilidad del Estado. Daños y Perjuicios. Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, L.L., 2000 D, pág. 1219/1230; esta Sala en “Cáceres, Alfredo Rolando y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa- Ejército Argentino y otro s/ daños y perjuicios”, del 23/11/23).

Es que quién contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Lo dicho encuentra fundamento normativo en el artículo 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta toda vez que la actividad del Estado -o de sus dependientes contratados- realizada para el desenvolvimiento de fines públicos, debe ser considerada propia de éstos, los que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030; 316:2136; 318:1800; 324:492; 325:2949; 326:4003 y 330:2748).

Asimismo, teniendo en consideración los agravios esgrimidos por la demandada, es menester recordar que las personas que el Estado

USO OFICIAL



designa para que se desempeñen en funciones por él encomendadas, son agentes suyos y por lo tanto órganos de él y cuando actúan en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, lo hacen como órganos del Estado, o sea, actúa el Estado directamente a través de ellos. En consecuencia, los daños que ocasionen los funcionarios actuando en el ejercicio de la función serán imputables al Estado (Sadi, Rubén Darío, “Acoso psicológico -mobbing- en el empleo público y la eventual responsabilidad del Estado”, DJ11 01/2006, 59, La Ley Online).

En este sentido, existirán faltas de servicio cuando el daño provenga de la actividad del funcionario ligada de alguna manera con las facultades otorgadas para el desempeño de su cargo. Son entonces las cometidas por los funcionarios por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas o, lo que es lo mismo, el desempeño irregular o defectuoso de la función administrativa encomendada (Arday, Juan José, “Mobbing. Bossing. Daño moral. Ilícito extracontractual. Médico asistente. Despido indirecto. Responsabilidad Civil”, LLLitoral 2009 -diciembre-, 1195).

Por otro lado, va de suyo que para que la responsabilidad extracontractual del Estado se haga efectiva, es requisito inexcusable que se compruebe la existencia de un daño actual o cierto que deba ser reparado, indemnizado o resarcido. Por ello, corresponde enfatizar que sin acreditar la existencia de ese menoscabo o deterioro, no hay posibilidad de afirmar responsabilidad de ningún tipo, ya que “pesa sobre quien invoca este hecho la carga procesal (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) de demostrarlo, junto con la relación de causalidad directa entre la conducta reprochada y la reparación que se pretende” (Fallos: 321:1776 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

2144; 323:3765; 328:1466 y 2546; 329:3806; 330:563 y 748; 331:1690; 333:1404 y 1623; 334:1074, entre otros).

En efecto, en todo reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios, debe verificarse junto el daño concreto, la existencia del necesario nexo causal entre los daños invocados y, como en este caso, la prescindencia estatal, de manera tal que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Dicho de otro modo, el Estado o sus dependientes sólo se encontrarán obligados a responder, si los daños y perjuicios resultan ser una consecuencia de la omisión en una relación de causa-efecto, lo que debe ser suficientemente acreditado por quien pretenda la indemnización (Fallos: 317:1773; 318:74, 320:1352 y 344:1318).

**5.1.** Que, en ese marco, en el decisorio impugnado se fundó la procedencia del reclamo indemnizatorio en la falta de servicio que implicó por parte del Estado: i) el *mobbing* del que fue objeto la actora en 2006 por parte de su superior jerárquico; y) en la demora por parte de la demandada en resolver sus pedidos de traslado definitivo de lugar de trabajo, lo que implicó mantenerla en una situación de “provisionalidad laboral”.

Así las cosas, por una cuestión de orden lógico corresponde determinar si se encuentran acreditadas dichas circunstancias, para luego -eventualmente- examinar si se hallan configurados los restantes presupuestos de la responsabilidad (daño cierto y relación de causalidad).

**6.** Que el *mobbing* o acoso laboral implica para el trabajador un sometimiento a diferentes agresiones dentro del ambiente de su empleo que se extienden desde descalificaciones hasta actos discriminatorios por

USO OFICIAL



razones de sexo, religión, raza, entre otras y que le provocan un desequilibrio emocional produciendo una merma en su capacidad productiva que concluye -o así puede suceder- con la pérdida del trabajo e incluso con perjuicios graves a su salud, conforme a la personalidad de cada operario y el grado de resistencia a tales comportamientos nocivos que pueden provenir tanto del empleador en forma directa o por intermedio de sus representantes o empleados jerárquicos. Este fenómeno se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización contra un trabajador que desarrolla, como reacción, problemas psicológicos duraderos (esta Sala, “Cejas, Norma Cristina c/ Nación AFJP-Banco de la Nación Argentina y otro s/ ley 18.345”, del 17/9/19).

Es así que el *mobbing* configura una injuria laboral que justifica la denuncia del contrato de trabajo y faculta al empleado a ubicarse en posición de despido indirecto. A la vez, de esa situación antijurídica puede producirse un daño a la integridad psicofísica del trabajador que va a representar una consecuencia nociva a su persona. “Ahora bien, si en razón del acoso laboral el empleado sufre un daño en su salud, sea temporario o permanente, parcial o total, la violencia laboral no solamente puede configurar una injuria grave, sino además una enfermedad profesional y le da derecho a accionar por las reparaciones tarifadas emergentes de la extinción del vínculo laboral (art. 245 ss. y ccss. de la LCT) como también a obtener una indemnización adicional por el daño moral que la conducta produjo en él y si resultara una incapacidad, tendrá derecho a la reparación que cubra las consecuencias nocivas en la salud del mismo” (conf. Grisolia Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Lexis-Nexis, 2005, Tomo II, pág. 1168/1169).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Además, cabe destacar que determinadas características de tipo organizativo favorecen el desarrollo del *mobbing* y debe reconocerse que la administración pública constituye uno de los principales “grupos de riesgo” para que ello ocurra, pues una de las diferencias más trascendentales que se observa cuando se comparan los fenómenos de *mobbing* desarrollados en el sector privado y en el público es que, en el primero, la duración es menor y suele culminar con la salida del empleado de la organización. En cambio, en el segundo, el proceso puede durar años, ya que la víctima suele negarse a abandonar un cargo que le confiere una seguridad inexistente en el sector privado al gozar de la garantía de la estabilidad. A ello, se le agrega la dificultad de separar de su cargo al *mobber* o acosador, el que también goza de aquella estabilidad (Obligado, Lucía, “Mobbing en el marco de las relaciones de empleo público”, Revista Jurídica Austral, Vol. 1, N° 1 junio 2023, 363-382).

Así definido, uno de los mayores desafíos que presenta esta situación agravante de la relación de empleo es la dificultad probatoria. Ello se proyecta en distinguir situaciones habituales y propias que se suscitan en un ambiente de trabajo de otras conductas que sí constituyen acoso laboral; resultando que estos últimos no siempre serán fáciles de probar. Es por ello que, en estos casos, se da principal importancia a las pruebas testimoniales por medio de la declaración de compañeros de trabajo y de las pruebas documentales para determinar la existencia de daños físicos o psicológicos en caso de existir.



Además, conviene recordar que nuestra ley formal dispone que los jueces deben apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, las que según lo enseña Couture, son “reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, E., “Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial”, J.A. t. 79, p. 85).

**6.1.** Que en el caso y, bajo el prisma detallado precedentemente, corresponde verificar si a través de las pruebas incorporadas a la causa, se ha logrado acreditar el *mobbing* denunciado por la Sra. Romano Güemes.

Al respecto, este Tribunal le asigna relevante convicción probatoria a las constancias del expediente administrativo N° 1152974/06, en el que tramitó el sumario contra Oscar Enrique Burgos a raíz de la denuncia de -entre otros- la actora y donde se le impuso al entonces titular de la Delegación Salta del Ministerio la sanción de 30 días de suspensión por hallarlo “incurso en la causal de violencia laboral quebrantando lo dispuesto en el art. 37, inc. i del CCT homologado por decreto 214/06”, que prohíbe a los agentes de la administración pública nacional “realizar comportamientos y prácticas inaceptables que resulten compatibles con la definición de violencia y acoso laboral” (resolución N° 564).

Para adoptar tal temperamento, los funcionarios del Ministerio que intervinieron en el sumario consideraron que de los testimonios prestados por los agentes de la Delegación Salta del Ministerio resultaba evidente que el jefe Burgos “ha ejercido un acoso moral tal, que avanzando sobre el maltrato ha desequilibrado emocional y psíquicamente al personal denunciante”, destacándose que “la generalidad de los testimonios aparece





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

indicando una agresividad dirigida al personal de la planta permanente [dentro de los que se encontraba la actora] ... particularizándose en las agresiones a la Sra. Silvia Liliana Romano Güemes (su color de piel y su edad daban mala imagen al Ministerio)”.

Asimismo, en el peritaje psicológico que se le practicó a la demandante en el marco del referido sumario administrativo, la Lic. Sandra Musemeci señaló que “se evidencian diversos indicadores que permiten inferir que la Sra. Güemes ha padecido y vivenciado una relación laboral compatible con un cuadro de *mobbing*” siendo “posible pronosticar que, de continuar el vínculo conflictivo, la sintomatología que actualmente padece se agrave a la brevedad. Sin embargo, el pronóstico podría ser positivo si la Sra. se compromete en un proceso psicoterapéutico y si a nivel laboral se toman las medidas acertadas” (cfr. informe del 30/8/06, fs. 199).

A lo expuesto, cabe agregar que Marta Alicia Siales, compañera de trabajo de Romano Güemes a la época de los hechos denunciados, declaró en este juicio que la actora “recibía mal trato por parte de Burgos” (fs. 143/144).

En definitiva, de la investigación administrativa que se practicó en el ámbito del Ministerio de Trabajo, los funcionarios allí intervinientes (Directora de Sumarios Administrativos, Subsecretario de Coordinación, Director General de Asuntos Jurídicos y Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) coincidieron en concluir -luego de analizar múltiples testimonios y la pericia psicológica de los denunciados y el agente objeto de sumario- que existió acoso moral en el

USO OFICIAL



ámbito en el que se desempeñaba la actora, “ninguneándose” a los agentes de planta permanente de dicho organismo por su condición de “viejos o viejas”, realizándose consideraciones denigrantes respecto de la accionante Romano Güemes; por lo que cabe concluir que se encuentra acreditado el *mobbing* denunciado.

7. Que en cuanto a la segunda causal de falta de servicio que se le atribuyó a la demandada (demora en resolver el pedido de traslado definitivo del lugar de trabajo manteniendo a la actora en una “situación de provisionalidad laboral”), aunque este Tribunal entiende que existió una dilación del Ministerio en resolver el lugar de prestación de servicios de la agente Romano Güemes luego de cesar la razón que motivó su asignación provisoria a ANSeS (finalización del sumario administrativo contra Burgos, resolución MTEySS N° 889 del 13/9/06), se considera que las particulares circunstancias del caso tornan improcedente -con el alcance temporal que luego se expondrá- que se reconozca una indemnización por tal circunstancia.

Es que si bien “la postulación de una demora excesiva en la sustanciación de expedientes administrativos puede implicar, a los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, una versión de falta de servicio, esto es: un funcionamiento irregular o anormal de la Administración que, de causar un daño resarcible que encuentre nexo causal con dicha falta, podrá comprometer esta responsabilidad” (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “C., F. R. c/ E.N. – Ministerio de Justicia-PSA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, del 20/04/17); no puede soslayarse que luego de que culminó el sumario que tramitó en el expediente N° 1.152.963/06 (el 19/5/08 con el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por Burgos, fs. 514/517), la primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

presentación de la actora tendiente a que se resuelva su lugar de prestación de servicios fue del 28/10/09 cuando solicitó al Delegado Regional del Ministerio su pase definitivo a la ANSeS, pedido que aunque tuvo trámite interno a través del expte. N° 140714/2009, no obtuvo pronunciamiento respecto de la petición de la accionante, no obstante lo cual esta última no instó su resolución.

Luego recién el 15/7/11 volvió a tener algún tipo de actividad tendiente a urgir que se resuelva su planteo cuando interpuso una acción de amparo que tuvo como objeto el cese de su “situación de transitoriedad laboral”, planteo que luego de su rechazo en la instancia de grado, fue admitido por esta Cámara el 30/4/13 ordenándose al Ministerio de Trabajo de la Nación a resolver en definitiva la situación laboral de Romano Güemes en el plazo de 15 días (Expte FSA 21000258/2011).

Dicha manda fue cumplida por la demandada mediante resolución MTEySS N° 448 del 28/5/13 en la que se dispuso reubicar a la accionante en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Salta del Ministerio; decisión que motivó el inicio de un nuevo proceso de amparo por parte de la actora (el 27/8/13), el que esta vez tuvo por objeto que se le reconozca un derecho adquirido a prestar funciones de forma definitiva en ANSeS (lo que implicó un cambio respecto de su pretensión en el primer amparo), planteo acogido en grado el 26/6/14 y que fuera confirmado por esta Alzada el 4/8/15 (expte. FSA 5152/2013).

De la situación descripta se desprende que habiendo cesado en mayo de 2008 la razón en la que se fundó el traslado provisorio de la

USO OFICIAL



actora, ésta última recién en octubre de 2009 realizó una petición sobre su lugar de trabajo (asignación permanente a ANSeS), pedido al que si bien se le dio trámite no fue resuelto por la administración, sin que se inste su resolución hasta que casi dos años después dedujo una acción de amparo.

Así las cosas, cabe seguir la lógica de Fallos: 304:657 en el que estableció que, si bien cabe considerar que la Administración tiene la obligación de expedirse ante toda petición de los administrados, es dable requerir un mínimo de diligencia por parte de éstos, utilizando los recursos que las normas legales vigentes ponen a su disposición.

En consecuencia, el Máximo Tribunal entendió que para la configuración de la mora administrativa, se requiere ineludiblemente la pertinente interpelación del particular damnificado, por lo que descartó la procedencia de un reclamo indemnizatorio (cfr. en igual sentido, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Maturano Alberto Ángel c/ EN-DGA s/ daños y perjuicios”, del 19/3/15; ídem citado fallo “ C., F. R.”).

Es que aquel que se encuentre interesado en la resolución de cualquier tipo de actuación administrativa, no puede permanecer pasivo y esperar que la administración impulse el procedimiento, sino que se requiere una actitud que demuestre la mayor diligencia del particular en procura de la concreción de su derecho, a través de los remedios que la ley le otorga a sus efectos, por lo que la conducta desplegada por el administrado debe ser evaluada en el ámbito judicial para determinar la viabilidad de una pretensión (Rodríguez Prado, Julieta, “La conducta del administrado no es indiferente para la Justicia”, La Ley 2009-D, 684).

Máxime cuando en este caso lo pretendido por la actora estaba referido a su lugar diario de trabajo, por lo que la cotidianeidad que para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

ella implicó la falta de resolución por parte de la administración de su pedido, le exigía una diligencia aún mayor.

Distinta es la situación que aconteció a partir de 2015 cuando quedó firme la orden judicial dispuesta en las actuaciones FSA 5152/2013 de que se dicte un acto administrativo que disponga el pase definitivo de Romano Güemes a ANSeS; pues a partir de allí se configuró un claro incumplimiento del Ministerio en expedir tal instrumento (lo que recién se hizo en 2023), existiendo paralelamente una actitud diligente por parte del accionante que intentó en reiteradas oportunidades la ejecución de la manda judicial.

Por lo tanto, a la luz de las consideraciones realizadas precedentemente, cabe concluir que existió una conducta antijurídica del Estado en resolver el lugar de trabajo definitivo de Romano Güemes, pero esta falta de servicio debe limitarse al período 2015/2023.

8. Que, en tal escenario, cabe analizar -a la luz de los restantes presupuestos de la responsabilidad del Estado- si resultan procedentes los daños reclamados por la actora, que fueron parcialmente admitidos en el decisorio recurrido.

#### Daño Material

Si bien a partir de los múltiples certificados médicos que acompañó la actora se considera acreditado que padeció de afecciones a su salud mental, recibiendo tratamiento psiquiátrico, psicológico y farmacológico (certificados de la psiquiatra Martella del 8/7/05, 12/08/05 y el 12/09/05 por “episodio depresivo grave” y del 15/01/06 por “stress

USO OFICIAL



postraumático” -fs. 4, 7, 9 y 14-; certificados del psiquiatra Gutiérrez del 2/10/06, 29/11/06, 26/05/07, 23/02/07, 27/04/07, 19/11/07 todos por “diagnóstico presuntivo CIE 10 F 41.1” trastorno de ansiedad generalizada -fs. 24, 31, 37, 39, 40, 75- y del 8/8/11, 3/2/14, 1/4/14, 5/3/14, 2/6/14, 2/7/14, 29/8/14, 29/5/15 -fs. 79, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 189 por “diagnóstico presuntivo CIE 10 F 41.2” trastorno mixto ansioso-depresivo; del psicólogo Cristian Adet por “trastorno de estrés postraumático”, del 9/3/06 y 26/11/13 -fs. 171, 178- y “stress emocional grave”, del 2/9/14 -fs. 179 y de la Lic. Musumeci por “trastorno de estrés traumático”, del 30/8/06 -fs. 173/175, todas foliaturas del legajo de documentación acompañada por la actora); lo cierto es que no se comparte el temperamento propiciado en el decisorio recurrido de condenar a la demandada a que reintegre a la actora los gastos que le habrían generado afrontar tales padecimientos.

Ello, toda vez que a criterio del suscripto no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre tales afecciones y el *mobbing* del que fue víctima Romano Güemes.

Es que, no habiéndose ofrecido (ni, por ende, producido) prueba pericial que ilustre a este Tribunal sobre las causas de las patologías que afectaron a la actora (repárese que, en materia de procesos de daños y perjuicios la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del idóneo no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos -cfr. esta Sala en “Corbalán, Eugenia y otros c/ Estado Nacional s/ exptes. civiles -ordinario”, del 16/9/16); cabe asignarle relevante valor convictivo al testimonio prestado en esta causa por el psiquiatra Javier Fernando Gutiérrez que es -de acuerdo a la documentación acompañada a la demanda- quien más tiempo trató a la Sra. Romano Güemes (al menos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

desde 2006 al 2015) y cuyo testimonio fue ofrecido por la propia accionante.

Dicho profesional, al ser consultado sobre si la “patología de la enfermedad que afecta a la Sra. Romano Güemes era de origen laboral o inculpable”, respondió en dos oportunidades “que era propia de ella y también vinculada con la cuestión laboral” (cfr. preguntas quinta y sexta, fs. 238, subrayado añadido).

No se soslaya que el psicólogo Adet, ante la misma interrogante, expresó que se trataba de un cuadro de “stress laboral” (fs. 254), sin embargo -como se anticipó- la gran mayoría de las constancias de haber atendido a la accionante fueron expedidas por el Dr. Gutiérrez (fs. 24, 31, 37, 39, 40, 75, 79, 81/84, 88/89, 189) de lo que se puede inferir que fue el profesional que más se involucró con la enfermedad de la actora. Por lo demás, y bien existen certificados de fechas anteriores, el Lic. Adet declaró que comenzó a tratar a Romano Güemes aproximadamente “desde el año 2015”, por lo que recién pudo evaluarla cuando ya habían transcurrido varios años desde que comenzó a manifestarse la patología.

Por ello, no pudiéndose concluir -a partir de lo recién expresado- que la patología que afecta a la actora sea consecuencia del *mobbing* del que fue víctima, corresponde revocar la indemnización reconocida en grado para afrontar los gastos que demandó su atención.

#### Daño moral

El daño moral ha sido conceptualizado como una lesión a los derechos extra patrimoniales configurado por la privación o disminución de

USO OFICIAL



aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los más sagrados afectos (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/demanda contencioso administrativa”, citado en la compilación de jurisprudencia sobre daño moral en la Provincia de Buenos Aires, [www.gracielamedina.com/articulos-publicados](http://www.gracielamedina.com/articulos-publicados) y este Tribunal -antes de su división en Salas-, en “Pellejero, Rodolfo Rubén c/ Lan Argentina S. A. s/ Ley de defensa del consumidor”, sent. del 21/7/15; y esta Sala I en “Jalif, Carlos Martín en rep. de su hijo Juan Martín Jalif c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/6/18; y “Toyos, Julia Tamara y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumarísimo”, sent. del 18/9/20); por lo que su acogimiento tiende a reparar la conculcación de las afecciones legítimas de la persona.

Específicamente se dijo que, así como el daño material entraña siempre una lesión patrimonial, el daño moral se mantiene, en cambio, en el terreno de lo subjetivo, en el mundo de las afecciones y su consecuencia más notable es el dolor. Por ello se han considerado tal a los sufrimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho generador (este Tribunal -antes de su división en Salas-, en “González de Gómez Blanca y Longarte Ángel Amadeo c/ Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, sent. del 10/5/10, con cita de Dassen Julio, “Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, pág. 161 y ss. y Llambias, Jorge, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, Tomo I, págs. 297-298; y esta Sala I en los citados casos “Jalif” y “Toyos”).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Bajo ese marco se ha señalado que la evaluación del daño moral es tarea judicial, cuya apreciación pecuniaria queda librada al exclusivo arbitrio del magistrado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en “M., M. y otro c/ M., C. J. y otros s/ cumplimiento de contrato”, sent. del 11/8/15, Sala I, en “M. Or., S. y otro c/ Transporte Ideal San Justo S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/5/15 y Sala J, en “G. de P., C. M. c/ A., J. s/ daños y perjuicios”, sent. del 9/8/16, entre otros), quien la debe estimar prudencialmente al momento de la sentencia atendiendo a las constancias aportadas en la causa y a las circunstancias de persona, lugar y tiempo (este Tribunal -antes de su división en Salas-, en “Delgado Hugo Alberto c/ U.N.Sa. - Ing. Yazlle Lucio - Martín de Lucardi M. s/ sumario - daños y perjuicios”, sent. del 9/5/08, y “Aparicio Peña Covadonga del Milagro c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, sent. del 20/4/12, entre otros).

En tal escenario, se sostuvo que si se logra mediante pruebas convincentes dar cuenta de la existencia de acoso psicológico, el daño moral debe ser otorgado sin necesidad de especiales probanzas (González Pondal, Tomás Ignacio, “Mobbing: Acoso psicológico laboral”, La Ley 2011-D , 950), agregándose que si se determinó la existencia de *mobbing*, la magnitud de la indemnización por daño moral como regla general se encuentra librada al prudente arbitrio judicial (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III “V., S. M. c/ EN-M RREE y C s/ Empleo Público”, del 23/4/19).

USO OFICIAL



Así las cosas, los agravios de la demandada se centran en cuestionar el *quantum* de la indemnización fijada en el decisorio recurrido, arguyéndose que se estaría incurriendo en una “plus petición inexcusable” (en rigor -como se adelantó- el argumento apuntaría más bien a una sentencia *ultra petita*), ya que se reconoció la suma de \$ 5.000.000 a valores actuales, cuando lo reclamado fue \$ 200.000.

Sobre el particular, si bien a criterio de este Tribunal el monto fijado no aparece desproporcionado en orden a la prueba producida, al tiempo transcurrido y al resto de las circunstancias evaluadas; asiste razón al recurrente en cuanto a que, aun cuando no se realizó la pertinente liquidación, lo reconocido a la fecha de la sentencia podría superar lo reclamado al momento de la demanda con más sus correspondientes intereses.

En este sentido, se ha dicho que si de la prueba producida durante el proceso no surgen elementos reveladores de daños que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de promover la demanda, la estimación de aquellos efectuada en el escrito postulatorio opera como un techo a la indemnización requerida (esta Cámara, Sala II, “Rodríguez, Roberto Mario c/ Universidad Nacional De Salta y otros s/ daños y perjuicios”, del 8/6/16).

No se soslaya que el Máximo Tribunal afirmó que "una sentencia judicial no quebranta los términos de la litis, ni decide *ultra petita*, aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si la expresión de este último ha sido seguida de la reserva relativa a “lo que en más o en menos resulte de la prueba”. Esto es así por cuanto, en tales condiciones, debe entenderse que la determinación de los daños ha sido dejada a lo que surja de la mencionada prueba" (Fallos: 317:1662). Sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

embargo, además que en la especie la prueba producida no estuvo dirigida a cuantificar el daño moral sufrido por la actora sino a acreditar su existencia, lo cierto es que en el escrito de demanda no se empleó tal fórmula, limitándose la accionante a solicitar “la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios, con más sus intereses y actualización”.

Por lo expuesto, cabe hacer lugar a este aspecto del recurso y, consecuencia, confirmar la procedencia de una indemnización por daño moral, pero aclarando que su cuantía no puede superar la suma reclamada por tal concepto en la demanda más los intereses fijados para los restantes rubros indemnizatorios (tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina). Es decir, la indemnización reconocida en el decisorio recurrido por daño moral (\$ 5.000.000 a la fecha de dicha sentencia), debe reducirse al monto que resulte de calcular la reparación reclamada (\$ 200.000) más réditos desde la fecha de demanda; para lo cual deberá practicarse la pertinente liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

#### Pérdida de chance

La pérdida de chance se configura cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad de lograr una ventaja patrimonial o evitar una pérdida de dicha índole. Dicho en otros términos, la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida o la posibilidad de un beneficio probable que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe.

A los fines de su admisión se debe acreditar que si el hecho ilícito no hubiera ocurrido, la chance se habría verificado (esta Cámara,

USO OFICIAL



antes de su división en Salas, “López Giral Javier Fernando c/ Banco Nación Argentina s/ ordinario”, del 13/06/12).

En lo que hace al perjuicio invocado por la actora (diferencia entre los haberes percibidos por Romano Güemes y los de otros agentes que se desempeñaban con ella en el Ministerio de Trabajo de la Nación pero que luego tuvieron promociones en sus categorías), se sostuvo que “el ascenso en la carrera no es una circunstancia que se produzca de manera automática por el mero transcurso del tiempo en un grado. En efecto, no basta para su otorgamiento con haber cumplido con los años mínimos de permanencia en el grado, sino que es necesario, además, que se verifiquen los otros requisitos que establece la ley. De ello deriva que no existe un derecho subjetivo a lograr el máximo grado en el escalafón, sino una legítima expectativa a que ello ocurra siempre que se den las circunstancias y condiciones que prevé la ley y sus disposiciones complementarias” (Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala IV, “Cabrera Jorge Rodolfo c/ EN Min. Seguridad y otro s/ personal militar y civil de las FFAA”, del 27/3/18; ídem. “Becci, Luciano c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 1866/83 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 23/04/12).

En tal marco, si bien a partir de lo expresado en el punto 7 se considera que la demandada a partir de 2015 incurrió en una falta de servicio por la demora en cumplir con la manda judicial que le ordenaba dictar el acto administrativo que disponga el pase permanente de Romano Güemes a la ANSeS; lo cierto es que a criterio de esta Sala esa circunstancia no justifica por sí sola una indemnización por los ascensos que -según postuló- le frustró tal situación.

Es que de las extensas citas que se realizaron en la sentencia de grado respecto al régimen de promociones en la administración pública





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

nacional (que no fueron cuestionados por la accionante en su apelación), surgen referencias a evaluaciones de eficiencia, eficacia, rendimiento laboral, desempeño y mérito como requisito para avanzar en la carrera administrativa; las cuales respecto de la actora en el período 2015/2023 no pudieron realizarse ya que -tal como se desprende de las constancias de la causa- no prestó servicios y continuó percibiendo su sueldo estatal desde junio de 2015 hasta junio de 2023 cuando finalmente se dispuso su transferencia definitiva a ANSeS.

En tal estado de cosas, puede sostenerse que la actora no cumplió con los requisitos que la reglamentación exige para los ascensos, lo que -conforme a la doctrina recién explicitada- sella la suerte adversa de este aspecto de su reclamo.

A mayor abundamiento, aun cuando los daños alegados por Romano Güemes se dieron por una omisión antijurídica de la demandada, este Tribunal considera que reconocer a quien no trabajó durante ocho años y que, no obstante ello, percibió puntualmente su salario, una indemnización tendiente a equiparar sus ingresos con el de aquellos agentes que sí cumplieron sus funciones durante todo ese tiempo (satisfaciendo las exigencias que la reglamentación establece para las promociones y ascensos), no se compadece con los principios de equidad y justicia.

Por ello, se estima pertinente confirmar lo resuelto en grado en cuanto se rechazó la indemnización reclamada en concepto de pérdida de chance.

Indemnización por incapacidad



Que la actora señala que arbitrariamente se excluyó en la sentencia apelada una indemnización por la incapacidad laboral que -según dijo- la afecta, invocado como prueba de tal reclamo un certificado médico expedido el 18/9/15 por el psiquiatra Gutiérrez en el que se consigna “incapacidad parcial y reversible del 20%” (fs. 102 del legajo de documentación acompañada a la demanda).

Sobre el particular, es necesario destacar que el juez de grado no se pronunció sobre la procedencia de dicha reparación porque no fue parte de lo demandado por la accionante, quien se limitó a solicitar resarcimiento por daño material (gastos médicos en que incurrió), daño moral y pérdida de chance (afectación a su carrera administrativa); por lo que tampoco cabe a este Tribunal de Alzada fallar sobre capítulos que no hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia (arts. 271 y 277 del CPCCN).

Ello, sin perjuicio de lo apuntado por la accionada al contestar el recurso respecto a que la prueba idónea para acreditar la incapacidad laboral sería la pericial, a lo que cabe agregar que parece contradictorio que, por un lado, el facultativo indique que se trata de una incapacidad reversible y, por otro, se reclama una indemnización que se calcula hasta los 75 años edad, refiriendo que se trata del promedio de vida de una persona.

#### **9. De las costas**

Que, por último, el Estado Nacional se quejó de la imposición de costas a su parte.

Ante todo, se advierte que quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta, su acción u omisión debe soportar el pago de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (Fallos: 312:756 y esta Cámara, antes de su división en Salas, en “Banco de la Nación Argentina c/ Ossola, Carlos, Galich de Ossola, Cristina Isabel y Visich de Ossola, Violeta s/Ejecución hipotecaria”, del 31/7/08, entre muchos otros).

La imposición de costas encuentra sustento en el hecho objetivo de la derrota, partiendo de la idea de que no constituye una sanción sino el resarcimiento de los gastos y honorarios que la parte ganadora tuvo que realizar para obtener el reconocimiento judicial de sus derechos por lo que solo cuando el juez encuentre mérito suficiente podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido (este Tribunal en “Ángelo Enrique y otros c/ Universidad Nacional de Salta s/Contencioso Administrativo”, 25/4/95; “Jorge Hugo A. y otros c/ BNA s/ Incidente, 6/3/02; “AFIP c/Vera, Javier Jesús s/Ejecución fiscal”, del 19/10/07; “Galván Moreno, Horacio Federico c/Dirección Nacional de Exploración – Producción y Transporte de Hidrocarburos s/ amparo por mora”, del 08/11/07; entre otros).

Las excepciones a la regla del artículo 68 del CPCyCN deben admitirse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría su fundamento (Fallos: 316:2257 y concordantes), por lo que, en definitiva, sólo corresponderá eximir de costas al vencido si el Tribunal encuentra mérito para ello, debiendo expresarlo fundadamente.



A lo dicho se agrega que “en materia de reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas -en principio- por el responsable del daño inferido, aún cuando no prosperen en su integridad todas las pretensiones introducidas por el accionante, pues la noción de vencido debe determinarse conforme a una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de los reclamos y sus respectivos resultados” (Digesto Práctico La Ley, “Costas”, Buenos Aires, 2002, pág. 395, n° 1173).

Con arreglo a ello y atendiendo a las constancias de autos corresponde confirmar la resolución de primera instancia relativa a la imposición de costas, las que se mantienen a cargo de la demandada por el principio objetivo de la derrota.

#### **9.1. De las costas de los recursos.**

Las costas de esta Alzada se imponen por el orden causado atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN).

**10.** Que, por lo expuesto, propicio hacer lugar parcialmente a los agravios expresados por el representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y, por consiguiente, revocar la indemnización fijada en la sentencia de grado en concepto de daño material, confirmando la dispuesta por daño moral con el límite fijado en el punto 8. **ASI VOTO.**

#### **El juez Santiago French dijo:**

Que, por compartir los fundamentos y la solución del caso, adhiero al voto que antecede.

#### **El juez Ernesto Solá dijo:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Comparto los fundamentos y la solución propiciada por mis distinguidos colegas preopinantes, excepto respecto de la limitación que se propone aplicar a la indemnización por daño moral fijada en grado.

Es que si bien, tal como se señala en el voto del Dr. Rabbi Baldi, la suma reconocida en la sentencia a valores actuales superaría el monto reclamado más sus intereses; la demandada no realizó una crítica concreta y razonada de ese aspecto del decisorio recurrido, pues no acompañó ni esbozó ningún calculo o liquidación tendiente a demostrar tal circunstancia, a lo que se agrega -como lo anticipó mi colega- que equivocadamente encuadró su planteo como una “plus petición inexcusable”.

Por lo demás, considero que el *quantum* de la indemnización reconocida no resulta irrazonable en orden al tiempo transcurrido y las particulares circunstancias del caso en examen, debiendo recordarse que los montos resarcitorios deben valorarse teniendo como norte el principio de reparación plena del daño (Cámara Civil, Sala F, “Velázquez, Eulogia Leticia y otro c/ Cons. de Prop. Paraguay 4264/66/68 y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/3/25, entre muchos otros).

Como resultado de la votación, por mayoría el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y, en su mérito, **REVOCAR** la indemnización dispuesta en la sentencia 22/5/24 en concepto de daño

USO OFICIAL



material, **CONFIRMANDO** la fijada por daño moral con el límite dispuesto en el punto 8, así como la forma en que fueron impuestas las costas.

**II. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la actora.

**III. IMPONER** las costas de Alzada por el orden causado atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

**REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 23 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase la causa al Juzgado Federal de Salta N° 1.

MGD

Signature Not Verified  
Digitally signed by ERNESTO  
SOLA ESPECHE  
Date: 2025.03.14 09:00:19 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SANTIAGO  
FRENCH  
Date: 2025.03.14 09:04:05 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by LUIS RENATO  
RABBI BALDI CABANILLAS  
Date: 2025.03.14 09:56:03 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARTIN  
GÓMEZ DIEZ  
Date: 2025.03.14 10:16:09 ART



#27731587#447511768#20250314083134657